

ÁREA I

ÁREA I
JUSTICIA

Expedientes Área	157
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	32
Expedientes admitidos	23
Expedientes rechazados	99

Las quejas registradas durante el año 1997 en el Área de Justicia revelan la insatisfacción del ciudadano de Castilla y León con el funcionamiento de los órganos judiciales y con la actividad de los profesionales involucrados en los distintos procedimientos. Dilaciones en la tramitación de los asuntos y en la ejecución de lo resuelto y disconformidad con la actuación de Abogados y Procuradores constituyen fundamentalmente el objeto de las reclamaciones.

Por el contenido de la denuncia, los expedientes pueden clasificarse en cinco grandes grupos:

a) Quejas relativas a la inejecución de sentencias firmes

Es obvio que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o

declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Han sido varias las quejas presentadas durante el año 1997 que se refieren a la falta de diligencia en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, aunque, en algunos supuestos, la inejecución de la sentencia obedecía a la complicada mecánica procesal, a veces difícil de comprender para el ciudadano, o incluso a la inactividad del reclamante, que desconoce los cauces procesales para conseguir la efectividad de lo ejecutoriado. En estos últimos casos, la Institución procedió a informar al reclamante de las vías a utilizar para conseguir la efectividad de la resolución judicial cuya inejecución denunciaba.

Así, por ejemplo en el expediente **Q/528/97**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la inejecución de los pronunciamientos contenidos en una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, luego confirmada en apelación por la Audiencia Provincial en autos de Juicio de Menor Cuantía sobre realización de obras. En ningún momento había instado la ejecución de la sentencia.

La Institución, en este caso, comunicó al reclamante que en los procesos civiles la ejecución de la sentencia lo es siempre a instancia de parte, consecuente con el principio de justicia rogada y con el principio dispositivo que inspiran el procedimiento civil y que atribuyen a las partes el pleno dominio, tanto sobre su derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio. Así lo dispone el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia".

Ello significa que se deja a la parte la iniciativa para la efectividad de la sentencia obtenida y supone que quien ha intervenido con personalidad durante el pleito la tiene para pedir la ejecución de la sentencia.

También en la queja **Q/729/97**, el reclamante lamentaba que no se hubiera ejecutado una sentencia dictada a finales del año 1995 por un Juzgado de lo Social de Salamanca que condenaba a la empresa demandada al abono de determinadas cantidades. Ello, según manifestaba, a pesar de que su abogado había instado en dos ocasiones la ejecución de la sentencia

Realizadas las oportunas investigaciones a través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre el estado de ejecución del mencionado fallo judicial y razones, en su caso, que pudieran justificar la demora, tuvimos conocimiento de que no constaba solicitada la ejecución de la sentencia, ni en los propios autos, ni en los libros del registro.

El Juzgado no podía despachar ejecución mientras no lo solicitara en forma su Letrado, requisito que hasta la fecha no se había cumplimentado, pues el art. 237 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, señala que "la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte..."

En consecuencia, la queja más pudiera derivarse hacia las omisiones de la representación letrada del reclamante que hacia el funcionamiento lento o poco eficaz del expresado Juzgado.

En el expediente **Q/1381/97**, el reclamante hacía alusión a la inejecución, por parte del Ayuntamiento de Valladolid, de una sentencia dictada en octubre de 1996 por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En su fallo se anulaba, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, una resolución del Ayuntamiento de Valladolid de mayo de 1994 por la que se declaraba definitiva la lista de admitidos y excluidos en el procedimiento selectivo para la provisión de plazas de Auxiliares de Administración General. La sentencia reconocía el derecho del reclamante a ser examinado por un Tribunal con la misma composición que el que actuó inicialmente o, en caso de que no sea posible, a que se le abonara la indemnización correspondiente.

El reclamante adjuntaba a su escrito de queja una propuesta de resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de diciembre de 1996 por la que se remitía al Ayuntamiento de Valladolid certificación literal de la sentencia "para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan y practique las actuaciones que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo".

Según el reclamante, ocho meses más tarde no se había realizado por el Ayuntamiento de referencia actuación alguna dirigida a la ejecución de dicho fallo judicial.

Por esta Institución se solicitó información al Ayuntamiento de Valladolid sobre las causas del retraso en la ejecución del fallo judicial y, poco después, tuvimos conocimiento, a través del reclamante, de que el Ayuntamiento de Valladolid había dictado resolución por la que se hacía público el nombre de los miembros del tribunal calificador para proceder a la ejecución de la sentencia. Puesto que la reclamación se había solucionado durante la tramitación del expediente, se acordó el archivo.

En algunos expedientes se denuncia la falta de agilidad a la hora de hacer cumplir los pronunciamientos acordados en un proceso

de separación o divorcio. En estos procesos, suele añadirse, a la ya lenta máquina procesal, la angustia de unos litigantes disconformes con las medidas acordadas en relación con los hijos menores o con la liquidación de la economía conyugal. Así, en el expediente **Q/1364/97**, el reclamante manifestaba que los Juzgados de Palencia no habían procedido a ejecutar, pese a sus reiteradas peticiones, las medidas previstas en la sentencia de divorcio del reclamante y su ex-cónyuge que reconocían el derecho del primero a tener en compañía a su hijo durante fines de semana alternos.

Denunciaba al mismo tiempo que los días 22 de junio y el 26 de julio había acudido al Juzgado de guardia de Palencia y lo había encontrado cerrado.

Realizadas las oportunas investigaciones a través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia tuvimos conocimiento de que el procedimiento de divorcio a que aludía el reclamante se seguía con normalidad procesal. En él intervenían los letrados de ambas partes que presentaban escritos y alegaciones. Eran proveídos los escritos y resueltas las peticiones.

La dificultad práctica surgió en el momento en que la ex-esposa solicitó la prestación de alimentos para el hijo del matrimonio, menor de edad y nacido con posterioridad a la separación. Esta petición motivó a su vez que el ex-esposo solicitara poder tener en su compañía al menor.

La renuencia al pago de la pensión originó igualmente dificultades en el cumplimiento del régimen de visitas. La madre fue requerida para su cumplimiento y el padre formuló varias denuncias contra ella. Tales denuncias motivaron la incoación de los correspondientes juicios de faltas.

Los problemas surgidos para la ejecución de las medidas acordadas se debían, por tanto, a la negativa de los ex-cónyuges al cumplimiento de las obligaciones a que estaban sujetos (pago de pensión y derecho de visitas) y no a la tramitación que seguían los órganos judiciales correspondientes. Por el momento, además, no se había podido deducir testimonio de particulares a fin de depurar las responsabilidades penales de la madre, ya que no se había efectuado requerimiento dirigido por el Juzgado para dar cumplimiento al auto en virtud del cual se le compelia a hacer entrega del menor. Por ello, en el momento del cierre del expediente, se había procedido a practicar nuevo requerimiento personal en el domicilio de la madre y, a sus resultas, se adoptarían las medidas oportunas.

En cuanto al cumplimiento del horario por parte de los Juzgados, se le comunicó al reclamante que la Resolución de 5 de diciembre de 1996 de la Secretaría de Estado de Justicia dicta instrucciones al respecto. El horario del servicio de guardia es de lunes a sábados de nueve a catorce horas y en turno rotatorio entre los funcionarios de guardia de lunes a sábado de diecisiete a veinte horas. En domingo, el horario será de diez a catorce horas.

Por ello, el 22 de junio, domingo, el Juzgado estaba cerrado a las 9,25 h. Por lo que se refiere al día 26 de julio, sábado, entre la documentación aportada, adjunta el reclamante copia del acta de denuncia verbal formulada ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Palencia, en turno de guardia. Por ello, debió encontrar el Juzgado abierto.

Por todas estas razones, se acordó el archivo del expediente, comunicando antes al reclamante las consideraciones anteriores.

b) Quejas relativas a dilaciones indebidas

El derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas garantiza que el procedimiento judicial se ajuste en su desarrollo a un plazo razonable y exista en la actividad procesal un equilibrio entre la realización de toda la actividad indispensable para la administración de la justicia y el tiempo que la misma requiere, que debe ser el más breve posible. Ahora bien, no se identifica con el mero cumplimiento de los plazos procesales.

Las reclamaciones de los ciudadanos se han centrado fundamentalmente en el retraso que padece la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido al enorme trabajo que pesa sobre los órganos de este orden jurisdiccional, y a no haberse puesto en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

En el expediente **Q/951/97** el ciudadano manifestaba que el 30 de julio de 1992 había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra varias decisiones administrativas de la Junta de Castilla y León. El recurso se sustanció ante la Sala de Valladolid y, pese al tiempo transcurrido, no se había dictado sentencia.

A través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia tuvimos conocimiento de que la última providencia dictada en dicho procedimiento era de 24 de marzo de 1994. Por ella se declaraban conclusos los autos y quedaban pendientes de señalamiento de votación y fallo. El retraso de la Sala de Valladolid, algo frecuente en el orden contencioso-administrativo, es enorme. Tanto, que, según se nos informó, están siendo nombrados en comisión de servicios, por sucesivos períodos de seis meses, Magistrados de la Sala de Burgos para ir liberando los atrasos.

Como en el Informe del pasado año, ponemos de manifiesto que la sobrecarga que sufren actualmente las Salas de lo Contencioso-Administrativo se manifiesta en la lentitud a la hora de resolver los

recursos interpuestos. Por esta razón, es urgente la puesta en marcha de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Con ellos se dotaría a esta Jurisdicción de una instancia más, equiparándola así al resto de las jurisdicciones y descargaría a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia del excesivo número de procedimientos de que hoy conocen. El retraso que se imputa a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa obedece a la escasez de medios personales con que cuenta para la resolución de tan elevado número de procedimientos.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **Q/617/97**, funcionarios de un Centro Penitenciario de la Comunidad Autónoma manifestaban su disconformidad con la lentitud en resolver otros tantos recursos contencioso-administrativos interpuestos el 5 de julio de 1993 contra una resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios por la que se les denegaba el reconocimiento del complemento específico.

Alegaban que el mismo día habían quedado registrados otros tres recursos contencioso-administrativos interpuestos por otros tres afectados. Estos recursos se habían resuelto ya hacía varios meses.

Se solicitó información a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado de tramitación de los mencionados procedimientos y causas que pudieran justificar la demora en su resolución. La causa que explica la demora en resolver estos procesos, según la citada Fiscalía, es el enorme trabajo que pesa sobre este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, y ciñéndonos al supuesto que es objeto del expediente, si en la jurisdicción contencioso-administrativa hubiera la posibilidad de acumulación en términos semejantes a los establecidos en los arts. 29 a 33 de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.L. 52/1990, de 27 de abril), el despacho de los asuntos sería mucho más

rápido. Podrían haberse resuelto juntos y con el mismo trabajo -y con el mismo criterio- los recursos de todos los funcionarios que impugnaron la misma resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios. Tener que verlos por separado implica que cada uno de los varios magistrados han de estudiarlos. Implica quizás resoluciones diferentes. Implica retrasos.

En otros supuestos, el retraso en la resolución no es imputable al órgano judicial ni a ninguna de las partes sino a la dificultades que conlleva, en ocasiones, el cumplimiento de los trámites procesales exigidos por la ley. Así, en el expediente **Q/1028/97**, el reclamante manifestaba su disconformidad con el retraso padecido en el nombramiento de tutor de una persona declarada incapaz en virtud de sentencia de 26 de septiembre de 1996.

Realizadas las oportunas investigaciones, pudimos averiguar que el retraso en dicho nombramiento se debía, como en otros casos, a los siguientes factores:

-El desarraigo familiar del incapaz. En este supuesto, se habían tramitado numerosos Juicios de Faltas por lesiones en agresión denunciadas por su cónyuge e hijos, llamados a ejercer la tutela.

-Los escasos recursos económicos de la persona a tutelar. Percibía una pensión de 53.000 ptas., cantidad que hace imposible una tutela retribuida y, en su caso, el internamiento voluntario en una Residencia, que exige el pago de dos o tres veces dicha cantidad.

-Las excusas de las personas jurídicas que en esta Comunidad Autónoma tienen, entre sus fines, la protección de los incapacitados. La Fundación Tutelar Castellano-Leonesa de Deficientes Mentales y otras asociaciones suelen aludir a la escasez de medios económicos y a no comprenderse entre sus fines la tutela de personas que no sean

oligofrénicos profundos congénitos, dejando fuera, por ello, la psicosis, trastornos de personalidad y otras enfermedades mentales o sociales, como es el alcoholismo.

Por ello, sería deseable, tal y como ha propuesto esta Institución, una mayor dotación de recursos económicos a las personas jurídicas encargadas de la protección de los incapacitados o, en su caso, la constitución por los organismos públicos de personas jurídico-públicas sin finalidad lucrativa (art. 242 del Código Civil) que asuman la tutela de los incapaces residentes en su provincia o municipio.

c) Quejas en las que el reclamante manifiesta su disconformidad con una resolución judicial.

En todos los casos se ha procedido a la inadmisión a trámite de las quejas y a su archivo, ya que es inviable la pretensión de que el Procurador del Común revise resoluciones judiciales por el principio de independencia judicial que consagra el art. 117 de la Constitución. No obstante, cuando el supuesto sometido a nuestra consideración lo permite, se hace saber al ciudadano los cauces procesales oportunos para intentar la satisfacción de sus intereses o las razones por las que la resolución que aporta -a su juicio injusta- es conforme a Derecho.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/202/97**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la denegación, por la Delegación del Gobierno de Castilla y León, de su nombramiento como vigilante de seguridad tras la propuesta efectuada por una empresa del ramo. La denegación se basaba en no acreditar el aspirante la inexistencia de antecedentes penales.

Aportaba con el escrito de queja una sentencia dictada por un Juzgado de lo Penal de Valladolid por la que se le condenaba como

autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 120.000 ptas. de multa y privación del permiso de conducir durante cinco meses.

Examinado su contenido, pudo apreciarse que se trataba de una sentencia dictada de conformidad y, por tanto, se declaró su firmeza en el acto. A partir de ese momento empiezan a computarse los plazos a que se refiere el art. 118 del Código Penal anterior, ya que, al tratarse de una sentencia ejecutada (la pena había quedado cumplida el 29 de noviembre de 1995) no procedía su revisión, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del nuevo Código Penal.

Según el citado art. 118, era necesario, entre otros requisitos, para proceder a la rehabilitación -extinción de modo definitivo de todos los efectos de la pena- el transcurso de 2 años sin haber delinquido el sujeto. Dicho plazo no había transcurrido en el momento en que se presenta la reclamación y, por tanto, los antecedentes penales no eran cancelables. La existencia de tales antecedentes es obstáculo para ejercer funciones como personal de seguridad, ya que el art. 10.3 b) en relación con el art. 8 b) de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada exige el cumplimiento del requisito de carecer de antecedentes penales para ejercer tales funciones.

Al no advertir irregularidad alguna, se procedió al archivo del expediente.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **397/97**, el reclamante denunciaba la irregularidad que a su juicio suponía el que, por unos mismos hechos, se hubiesen seguido dos procedimientos sancionadores diferentes: uno administrativo y otro penal.

Los hechos que relataba eran los siguientes: quien presentaba la queja se había visto implicado en un accidente de tráfico en Valladolid y se había negado a someterse a la prueba de alcoholemia a que había sido requerido por los agentes instructores del atestado. Un mes más tarde había recibido notificación de la denuncia por la negativa a someterse a la prueba de alcoholemia. Poco después, un Juzgado de Instrucción de Valladolid le comunica la incoación de las correspondientes Diligencias Previas y le cita para que comparezca a fin de recibirle declaración.

A juicio de esta Institución, se trataban de dos hechos diferentes los que había dado lugar a la incoación de ambos procedimientos sancionadores:

1º La negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, sometimiento al que todos los conductores de vehículos pueden verse obligados sin la previa existencia de causa que la legitime, conforme dispone el art. 12.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo), y muy especialmente si los conductores se han visto involucrados en un accidente de tráfico. En el momento en que ocurrieron los hechos que el reclamante nos relataba en su escrito, tal conducta constituía infracción del art. 21.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D. 13/1992 de 17 de enero. Según tal precepto: "Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones de alcohol".

La infracción de dicho precepto dio lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid.

2º Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Tal conducta constituye un delito del antiguo art. 340 bis a) y del nuevo art. 379 del Código Penal que habrá de acreditarse en el correspondiente proceso penal. El Código Penal castiga al que "condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas". Para que la comisión de este delito quede acreditado, lo que ha de probarse no es una determinada tasa de alcohol en sangre, sino la influencia de las bebidas alcohólicas en la conducción.

Por ello, la "influencia de bebidas alcohólicas" requiere una valoración del Juez en la que deberá comprobar si, en el caso concreto, el conductor se encontraba afectado por el alcohol, ponderando todos los medios de prueba que reúnan las oportunas garantías procesales. La existencia del delito no precisa, como *conditio sine qua non*, la previa práctica de una prueba de alcoholemia que acredite un determinado grado de alcohol en sangre.

Es suficiente, por ejemplo el reconocimiento del conductor de haber ingerido bebidas alcohólicas, la apreciación objetiva por los agentes de los síntomas evidentes de hallarse bajo su influencia o la forma de producirse una colisión.

Al tratarse de dos hechos diferentes que en el momento de los hechos constituían dos infracciones distintas (una administrativa y otra penal), se incoaron los respectivos procedimientos sancionadores sin que se aprecie irregularidad alguna en la actividad de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid ni en el Juzgado Instructor de las correspondientes Diligencias Previas.

En otros casos, son determinados principios procesales, desconocidos para el ciudadano, los que frustran sus expectativas de justicia. Podemos citar un claro ejemplo, el expediente **Q/676/97**, en el

que el reclamante manifestaba su disconformidad con una sentencia dictada en un Juicio de Faltas por un Juzgado de Instrucción de Burgos. Dicho Juicio de Faltas se había incoado por presuntos daños cometidos en una lancha propiedad de los denunciados.

Alegaba que un error atribuible al Fiscal o a quien levantaba el acta del juicio, consistente en la petición para los denunciados de la pena que impone el art. 623 y no la del art. 625 del Código Penal, había motivado que el Juez, después de celebrado el mencionado juicio y teniendo perfecto conocimiento de los hechos que se juzgaban, hubiese absuelto a los denunciados alegando que el art. 623 tipifica la falta de hurto, apropiación indebida, estafa... pero no la de daños.

Se procedió al archivo del expediente al tratarse de un asunto sobre el que había recaído pronunciamiento judicial firme. No obstante, se razonó por qué la sentencia en cuestión era conforme con el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento procesal español está regido, entre otros, por el principio acusatorio que se enuncia, con carácter general, en el art. 794.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de la regulación del procedimiento abreviado: "La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado."

Este principio supone que el órgano judicial no puede castigar infracciones que no han sido objeto de acusación ni penar un delito distinto al que ha sido objeto de acusación aunque la pena, de una y otra infracción, sean iguales o incluso la correspondiente al delito innovado sea inferior a la del delito objeto de acusación, a menos que reine entre ellos una patente y acusada homogeneidad.

El Juicio de Faltas es uno de los procedimientos ordinarios en materia penal, reservado por la Ley para el conocimiento de las infracciones penales de menor entidad. Se caracteriza por su simplicidad y rapidez, sin merma de las garantías procesales, debido a la menor gravedad de las infracciones que constituyen su objeto y de las penas con que se sancionan. También en este tipo de procesos rige el principio acusatorio.

A la vista de estas consideraciones, ningún error cometió el juzgador, sino que se sometió a los principios procesales que deben regir su actuación. El error debe atribuirse a las partes. En el juicio objeto de la reclamación, se formuló acusación por una falta del art. 623 del Código Penal (hurto, sustracción de vehículo, estafa, apropiación indebida, defraudación de agua, gas, electricidad...) y no por una falta del art. 625 (daños). Ninguna homogeneidad existe entre la infracción penal de hurto y la de daños y, por tanto, al no constituir los hechos denunciados una falta de hurto y no haberse formulado acusación por daños, el órgano judicial debe dictar sentencia absolutoria.

En su escrito de queja, el reclamante manifestaba que el error era atribuible al Fiscal o a quien levantaba acta en aquel momento. Ciertamente que el Fiscal cometió un error al calificar los hechos como constitutivos de una falta del art. 623 y no del art. 625 del Código Penal. Sin embargo, no debe olvidarse que los denunciados, según se hace constar en el antecedente de hecho segundo de la sentencia comentada, mostraron su conformidad con el Ministerio Fiscal, por lo que el error es también imputable a éstos. La alegación de que carecían de asistencia letrada no es suficiente, ya que se trata de un derecho del que pudieron o no hacer uso. Así, el art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "se indicará en la citación (para

la celebración del juicio sobre faltas) que las partes pueden ser asistidas por Abogado."

Por la Institución se comunicó al reclamante la posibilidad de solicitar el asesoramiento de un profesional del derecho de su elección o acudir al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de su provincia para que le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita si concurrían los requisitos necesarios para ello. Éste le podría informar de las vías posibles para obtener un resarcimiento conforme al art. 121 de la Constitución, que literalmente proclama: "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la Ley" así como de los gastos que conllevaría la tramitación de dicho procedimiento.

En todo caso, quedaba a salvo la vía civil para reclamar los daños que habían dado lugar al inicio del ya citado Juicio de Faltas.

d) Quejas relativas a la actuación de Abogados y Procuradores.

Tal y como apuntábamos en los Informes anteriores, hay que tener presente que la relación jurídica subyacente entre el Abogado y el Procurador y el cliente es la de arrendamiento de servicios y de mandato respectivamente y deriva del acuerdo existente entre ellos por el que los primeros asumen la dirección técnica y representación del segundo en la defensa de sus intereses.

Se trata de obligaciones de actividad, realizar aquellas actuaciones procesales que, apoyadas en su pericia técnica, den lugar a una resolución sobre el tema en cuestión.

Ambos profesionales están sujetos a responsabilidad disciplinaria, penal o civil, esta última con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1102, 1103 y 1104 del Código Civil, reguladores de la negligencia en el incumplimiento contractual y con apoyo en el art. 1902 del Código Civil cuando la actuación profesional fuera de los límites contractuales produzca daños.

Tales preceptos legales imponen a estos profesionales actuar con diligencia, cuya exigencia debe ser mayor que la propia de un padre de familia, dados los cánones profesionales recogidos en sus Estatutos y que sirven de baremo y estricta medida de su actuación.

El Procurador del Común no puede supervisar la actividad de dichos profesionales, dada la naturaleza jurídica privada de la relación, y se limita a ofrecer a los particulares que manifiestan su disconformidad con la actividad de los mismos las vías oportunas para intentar la satisfacción de sus intereses.

Podemos señalar algunos de estos casos:

En el expediente **Q/9/97**, el reclamante manifestaba que en su día había interpuesto un Juicio de Menor Cuantía ante un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid.

Dicho procedimiento finalizó mediante sentencia desestimatoria de la demanda al apreciar una excepción de falta de legitimación pasiva, alegada en el escrito de contestación.

Disconforme con la actuación del Letrado director del pleito, decidió cancelar su dirección jurídica y, tras abonar la correspondiente minuta de honorarios, otorgó la dirección letrada del mismo asunto a otro Letrado.

Como consecuencia del cambio de Letrado, el Procurador que ostentaba su representación en el citado procedimiento le comunicó la intención de no continuar con la representación que le había sido otorgada.

Entonces, el reclamante designó nuevo Procurador, quien le representaría en el procedimiento a partir de la interposición del recurso de apelación. La representación le fue encomendada mediante la entrega de la correspondiente escritura de apoderamiento. Poco después, el reclamante ingresó una determinada cantidad en concepto de provisión de fondos en la cuenta bancaria designada a tal efecto por el citado Procurador.

A pesar de ello, no se personó en el procedimiento, y un mes después de realizada la provisión de fondos, la Audiencia Provincial de Valladolid notificó al anterior Procurador un Auto por el que se declaraba desierto el recurso.

La cantidad entregada en concepto de provisión de fondos no había sido devuelta al reclamante.

Por esta Institución se recabó del Colegio de Procuradores de Valladolid información sobre si se había interpuesto alguna denuncia contra el Procurador a que hacía referencia el reclamante y estado de tramitación, en su caso, del expediente disciplinario. Por el Colegio se nos comunica que en su día se había presentado dicha denuncia pero el expediente había sido archivado al no apreciar que de los hechos pudiera derivarse responsabilidad disciplinaria con arreglo a los arts. 61 y ss. del Real Decreto de 30 de julio de 1982 por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores. Contra dicha decisión no se interpuso recurso corporativo previo al contencioso-administrativo.

Se procedió al archivo del expediente aunque se le hizo saber al reclamante la posibilidad de solicitar, a través del Juicio Declarativo correspondiente, una indemnización con base en la culpa contractual, ya que la relación procurador-cliente tiene su fundamento en el contrato de mandato que regula el Código Civil en los arts. 1709 y siguientes.

En el expediente **Q/65/97**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la actuación de su Abogado. Contaba que en su día había concertado con un contratista de obra la construcción de la que iba a ser su vivienda. Casi un año más tarde, el contratista, que había recibido cantidades a cuenta, incumple el contrato y abandona la obra. Se pone en contacto entonces con un Letrado a fin de ejercitar las acciones legales oportunas contra la parte incumplidora.

En julio de 1994 otorga poder general para pleitos y confiere su representación a cuatro Procuradores y al Letrado ya citado.

Pese a haber mantenido diversas conversaciones con el reclamante y haberle hecho entrega de diversas cantidades en concepto de provisión de fondos, no interpuso la demanda para la que concertó sus servicios hasta dos años y medio más tarde. Le reclamó, además, unos honorarios que a su juicio eran excesivos.

El reclamante presentó denuncia contra el Letrado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Palencia sin obtener respuesta alguna.

Una vez analizado el contenido de la documentación aportada y la recabada en el curso de las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución, advertimos que el reclamante había acudido al Colegio de Abogados de Palencia solicitando indemnización de daños y perjuicios por la actuación del Letrado. El Colegio desestimó la petición por no

ser competente para decidir sobre la supuesta responsabilidad por daños y perjuicios.

Se le recordó al reclamante que los Abogados, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada. La responsabilidad civil consistirá en la indemnización, a cargo del Abogado, de los daños y perjuicios causados. Tal responsabilidad civil, cuando no vaya unida a la criminal que sea objeto de acción interpuesta por el Ministerio Fiscal o por querellante particular, "sólo podrá ser reclamada por el perjudicado o por quienes le sucedan o sustituyan, según las normas generales del Derecho privado". Así lo dispone el art. 103 del Estatuto General de la Abogacía antes citado. Y continúa el art. 104 señalando que "la reclamación de la responsabilidad civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Ello significa que el reclamante debería, si lo estimaba oportuno, acudir a los Tribunales para solicitar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, ya que el Decano y la Junta de Gobierno del Colegio únicamente resultan competentes para imponer sanciones disciplinarias corporativas.

e) Quejas relativas a los criterios de organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

Durante el año 1997 tuvieron entrada en esta Institución dos expedientes (Q/924/97 y Q980/97) que cuestionaban los criterios seguidos por los órganos judiciales de Salamanca y Segovia a la hora de encomendar los servicios funerarios en caso de fallecimiento por causas no naturales ocurrido durante los períodos de guardia.

Se alegaba que cuando se produce un fallecimiento por causas no naturales, los órganos judiciales siempre encomiendan el traslado del cadáver a la misma funeraria, lo que, a su juicio, impide a los familiares de los fallecidos contratar libremente los servicios fúnebres con la empresa de su confianza.

En el caso de Segovia, se añadía que tanto la capital como Sepúlveda y Santa María la Real de Nieva carecen de depósito de cadáveres. Ello infringe el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, en cuanto que en su art. 52 a) dispone que en todos los cementerios municipales deberá existir un local destinado a depósito de cadáveres. En concreto, las irregularidades se concretan en que las personas que fallecen por causas no naturales son trasladadas a un tanatorio particular -al carecer de depósito municipal- para realizar la autopsia. Esto conlleva que los servicios fúnebres sean contratados por la empresa privada titular de estos velatorios sin dar opción a otras empresas del sector a poder ofertar sus servicios.

De la información solicitada y del estudio de la normativa aplicable, no se observó irregularidad alguna en la actuación denunciada.

Segovia y Santa María la Real de Nieva disponen de depósito de cadáveres con dignidad suficiente para el uso a que está destinado. Es ajeno, sin embargo, a la voluntad municipal que estas instalaciones no sean utilizadas por los familiares de las personas que fallecen por causas no naturales o por los médicos forenses.

En el cementerio municipal de Sepúlveda existe un depósito de cadáveres, pero se trata de una edificación muy antigua y deteriorada que no reúne las condiciones necesarias para poder ser utilizado como sala de autopsias. El Ayuntamiento ha puesto a disposición del Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, para la práctica de autopsias, el edificio municipal destinado a enfermería de la plaza de toros que permanece cerrado -salvo en fiestas- y se encuentra en buen estado de conservación. No obstante, y puesto que es consciente de la necesidad de contar con unas instalaciones específicas para este servicio público, el Pleno de la Corporación acordó, por unanimidad, el 24 de abril de 1997 que se busque un terreno del Ayuntamiento que sea apto para la construcción de dicho tanatorio y se redacte un pliego de cláusulas para proceder, mediante concurso, a la concesión del servicio a alguna empresa interesada.

Tampoco resultó acreditado que en la mecánica seguida para el traslado y posterior enterramiento de fallecidos por causas no naturales se impida a las empresas del sector ofertar sus servicios funerarios.

Ninguna autoridad resulta competente para regular estos servicios, ya que se somete al principio de libre competencia. En algún supuesto se ha querido atribuir tales competencias a la Junta de Jueces. Sin embargo, las competencias de las Juntas de Jueces están determinadas en el art. 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el 6 del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 4 de diciembre de 1991. En ninguno de dichos preceptos se contempla la competencia de las Juntas de Jueces a la hora de regular los servicios funerarios y tampoco puede incluirse por analogía en alguna de las materias relacionadas en estos preceptos.

La Junta de Jueces no es, por tanto, competente para organizar los servicios funerarios en aquellos supuestos en los que haya de intervenir la Autoridad Judicial y concretamente en lo relativo al traslado de los cadáveres desde el lugar de su encuentro hasta el depósito de cadáveres.

Siguiendo esta línea, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su reunión del 24 de junio de 1992, acordó que es el Juzgado de Guardia el que *"determinará en cada caso concreto qué entidad debe proceder al traslado del cadáver, así como para decidir las posteriores actuaciones inherentes a los hechos."* No debe olvidarse que la recogida de cadáveres (p.ej. los acaecidos en un accidente de circulación) se realiza de forma gratuita. La Autoridad Judicial es ajena, por tanto, a los intereses que fomentan la rivalidad entre las funerarias. Esas rivalidades surgen precisamente porque los familiares del fallecido suelen encomendar el resto de los servicios fúnebres a la misma empresa que realizó el traslado. Ahora bien, en ningún caso es obligatoria su contratación, ya que el mercado de tales servicios se somete al principio de libre comercio.

A fin de evitar conflictos, quizá fuera conveniente que la retirada de los cadáveres se llevara a cabo por turnos mensuales alternativos, o cualquier otro sistema que permitiera racionalizar sus servicios. Ahora bien, establecer estos turnos corresponde única y exclusivamente a las empresas interesadas a fin de evitar el monopolio de una de ellas sobre las demás.

Estos razonamientos se le hicieron saber al reclamante, por si estimaba procedente ponerse de acuerdo con las demás empresas del sector con el fin de fijar turnos coincidentes con los períodos de guardia de los diferentes órganos judiciales.